


FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN


Señor Juez:



(i) Claudio Alberto Defilippi, abogado (T° 38, F° 600, CPACF), en representación de la **Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (“ADUC”)**, manteniendo el domicilio constituido en Lavalle 1646, piso 7, oficina A, CABA, y con domicilio electrónico asociado a la IEJ 23161978299, con el patrocinio letrado de Lorena Vanesa Totino (T° 69, F° 387, CPACF); (ii) Federico Sosa, abogado (T° 83, F° 612, CPACF), en representación de **Banco Santander Argentina S.A. (“Banco Santander”)**, en su carácter de adquirente de la banca minorista de la Sucursal de Citibank N.A. establecida en la República Argentina (“**Citibank**”), manteniendo el domicilio constituido en Tucumán 1, piso 4, CABA, y con domicilio electrónico asociado a la IEJ 20272814253; (iii) Juan Edgardo Pringles, abogado (T° 70, F° 570, CPACF), en representación de **Prisma Medios de Pago S.A. (“Prisma”)**, manteniendo el domicilio constituido en 25 de Mayo 489, Piso 8°, CABA (Estudio Noetinger & Armando), y el domicilio electrónico asociado a la IEJ 20252837516; y (iv) Gastón Armando Miani, abogado (T° 64, F° 790, CPACF), en representación de **First Data Cono Sur S.R.L. (“First Data”)**, manteniendo el domicilio constituido en Tte. Gral. J. D. Perón 537, Piso 5°, CABA, y el domicilio electrónico asociado a la IEJ 20239678050 (todos en conjunto, las “**Partes**”), en los autos “**ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ CITIBANK N.A. Y OTROS s/ ORDINARIO**” (Expte. 8432/2016), a VS decimos:



I. OBJETO



Sin que implique reconocimiento de hechos ni derecho alguno respecto de la cuestión de fondo y al sólo efecto conciliatorio, las Partes hemos arribado a un acuerdo transaccional bajo los términos y condiciones que se describen en los capítulos siguientes (el “**Acuerdo**”), con el objeto de poner fin a esta litis y a la controversia que le dio lugar, una vez que el Acuerdo sea homologado en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 (la “**LDC**”) y dicha homologación quede firme, con efecto de cosa

juzgada formal y material.

II. ANTECEDENTES

II.1. Trámite procesal del expediente

(i) El 12/5/2016 ADUC interpuso una demanda solicitando que VS le ordene a Citibank: (i) dejar de cobrarle a sus clientes consumidores (en la medida que no contara con el consentimiento expreso de éstos) el cargo correspondiente a la contratación de un seguro de vida sobre el saldo deudor con relación a diversos productos crediticios (el “**Cargo**”), desde el 13/11/2015 (entrada en vigencia de la Comunicación “A” 5795 del BCRA), (ii) devolver a todos los clientes consumidores finales las sumas de dinero que hubiera percibido en concepto del Cargo, y (iii) pagar la multa establecida en el art. 52 *bis* de la LDC.

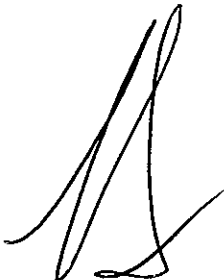
ADUC sostuvo que Citibank habría percibido ilegítimamente el Cargo desde el 13/11/2015 porque, a pesar de que la Comunicación “A” 5795 del BCRA habría establecido que la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor como accesorio a un servicio financiero habría pasado a ser “optativa” para los usuarios de servicios financieros, Citibank: (i) no les habría informado a sus nuevos clientes sobre la posibilidad de elegir (o no) la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor, (ii) no les habría informado a sus clientes existentes sobre la posibilidad de dar de baja (o no) el seguro de vida sobre saldo deudor contratado con anterioridad, (iii) no habría requerido el consentimiento de sus clientes para la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor, y (iv) habría emitido una comunicación a sus clientes con relación a los cuales ya se había contratado un seguro de vida sobre saldo deudor para que éstos se manifesten por la negativa para evitar el cobro del Cargo.

ADUC también incluyó como demandados a Prisma y a First Data en su carácter de administradoras de las tarjetas de crédito “Visa” y “Mastercard”, respectivamente, emitidas por Citibank.


(ii) El 22/5/2018 Prisma interpuso excepción de falta de legitimación activa y pasiva y, en subsidio, contestó la demanda solicitando su

rechazo.

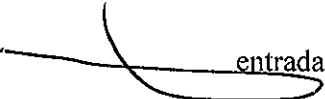
(iii) El 1/6/2018 Citibank interpuso excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, contestó la demanda solicitando su rechazo.



En dicha presentación, Citibank explicó que la Comunicación "A" 5795 del BCRA: (i) no estableció, a partir del 13/11/2015, ninguna opcionalidad a favor de los clientes de contratar un seguro de vida sobre saldo deudor (en el caso de los nuevos clientes) o dar de baja los seguros de vida sobre saldo deudor oportunamente contratados (en el caso de los clientes existentes a esa fecha), (ii) le impuso a los bancos y entidades financieras (a quienes se refiere como "sujetos obligados", según la terminología de la Comunicación "A" 5460 del BCRA) la obligación -en términos generales- de no discriminar a sus clientes por las causales allí establecidas, y (iii) le confirió a los bancos y entidades financieras (a quienes se refiere como "sujetos obligados") la opción de contratar (o no) un seguro de vida sobre saldo deudor accesorio de los productos crediticios otorgados a los clientes.



Por otro lado, Citibank indicó que, en octubre de 2015, tomó la decisión comercial de: (i) ofrecerles a los clientes existentes a ese momento la posibilidad de dar de baja los seguros de vida sobre saldo deudor contratados oportunamente (cfr. la nota acompañada en el Anexo 4 de la contestación de demanda), y (ii) ofrecerles a los clientes nuevos optar por contratar (o no) los seguros de vida sobre saldo deudor (cfr. las "Solicitudes de Servicios Bancarios" acompañadas en el Anexo 3 de la contestación de demanda).



Finalmente, Citibank expuso que, a partir del 1/9/2016 (fecha de entrada en vigencia de la Comunicación "A" 5928), dejó de cobrar el Cargo y manifestó que ello surge acreditado a partir de las constancias agregadas a los autos "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Citibank NA y otros s/ medida precautoria", Expte. 35.788/2015.

En conclusión, Citibank indicó que en ningún momento infringió norma alguna ni causó algún menoscabo a sus clientes, ya que el cobro del Cargo -mientras ocurrió- fue realizado según la normativa aplicable.

(iv) El 4/6/2018 First Data interpuso excepción de falta de legitimación activa y pasiva y, en subsidio, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

(v) El 27/9/2018 VS rechazó las excepciones de falta de legitimación activa interpuestas por los demandados y el 30/5/2019 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó ese rechazo.

(vi) El 4/6/2020 se resolvió que la celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN era innecesaria y el 23/6/2020 se resolvieron las oposiciones a las pruebas realizadas por las Partes y se ordenó la producción de los medios probatorios admitidos, los cuales todavía se encuentran en producción.

II.2. Manifestaciones de las Partes

A los efectos del Acuerdo, las Partes tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias:

(i) La existencia de diferencias interpretativas en torno a la normativa aplicable al objeto de la demanda, como así también el tiempo y los gastos (no solo en términos económicos, sino también de recursos humanos) que implicaría para las Partes continuar con la tramitación del proceso.

(ii) En el marco de los expedientes caratulados: (a) "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Industrial and Commercial Bank of China S.A. s/ Ordinario*" (Expte. 35197/2015); (b) "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Ordinario*" (Expte. 34172/2015); (c) "*Incidente N° 2 - Actor: Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) DEMANDADO: Banco Santander Río Santander S.A. y otro s/ Incidente*" (Expte. 34170/2015/2); (d) "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/Banco Industrial S.A. y otros s/ Ordinario*" (Expte. 8440/2016), y (e) "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Macro S.A. y otros s/ sumarísimo*" (Expte. 8434/2016), se han homologado en fechas 2/11/2021, 11/8/2020, 15/11/2021, 20/8/2024 y 10/6/2025, respectivamente, acuerdos muy similares al aquí propuesto.

(iii) Puntualmente, cabe hacer hincapié en los acuerdos homologados en las causas “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/Banco Industrial S.A. y otros s/ Ordinario” (Expte. 8440/2016) y “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Macro S.A. y otros s/ sumarísimo” (Expte. 8434/2016), toda vez que allí se discutía sobre un cargo idéntico al cuestionado en estas actuaciones y, recientemente, VS ha homologado los acuerdos arribados entre las partes en dichos procesos colectivos.

(iv) La ausencia de sentencias definitivas en expedientes iniciados con objeto idéntico al de este juicio.

(v) El tiempo de duración de este pleito hasta el momento (más de 10 años) y el tiempo que todavía podría transcurrir hasta que termine la etapa probatoria y, luego de ello, exista una sentencia firme en condiciones de ser ejecutada si no se homologara este Acuerdo (máxime considerando la reciente doctrina de la CSJN establecida en el fallo “Levinas”).

(vi) Los intereses de los ex clientes de Citibank representados por ADUC.

(vii) ADUC y Banco Santander declaran expresamente que ni el ofrecimiento efectuado, como así tampoco cualquier otra cláusula de este Acuerdo, pueden ser interpretados como un reconocimiento de que existió un incumplimiento por parte de Banco Santander ni de Citibank durante el período de tiempo alcanzado por el reclamo (desde el 13/11/2015 hasta el 31/8/2016, inclusive).

(viii) En particular, conforme surge del dictamen pericial contable parcial de fojas 890/897, Banco Santander destaca expresamente que: (a) la percepción del Cargo por parte de Citibank entre el 13/11/2015 y el 31/8/2016 (inclusive) no ha sido una actividad prohibida por el BCRA; (b) la opcionalidad relativa a la contratación del seguro de vida sobre saldo deudor y el consiguiente pago del Cargo recaía sobre los Sujetos Obligados que, por definición del BCRA, son las entidades financieras (en este caso, Citibank) y no sus clientes; (c) entre el 13/11/2015 y el 31/8/2016 (inclusive) no existió una norma que le prohibiera a Citibank la percepción del Cargo y, por lo

tanto, no existió incumplimiento alguno de su parte, y (d) desde la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 5928 del BCRA (1/9/2016), y cumpliendo con los términos de la misma, Citibank no le ha cobrado a sus clientes consumidores el Cargo.

(ix) ADUC declara expresamente que ha iniciado las presentes actuaciones en ejercicio de su objeto estatutario y que posee facultades para la celebración de este Acuerdo.

(x) ADUC acepta el ofrecimiento formulado por Banco Santander en la Cláusula Segunda, así como los restantes términos y condiciones del Acuerdo, por considerar que constituyen una razonable composición de los intereses que se buscaron proteger mediante la interposición de la demanda.

III. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO

Luego de un proceso de negociación entre Banco Santander y ADUC considerando los antecedentes reseñados en el cap. II, y sin reconocer hechos ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, las Partes convienen en dar por terminado el proceso y celebrar este Acuerdo, sujeto a los siguientes términos y condiciones.

III.1. Cláusula Primera: Consumidores alcanzados

El Acuerdo alcanza a todos aquellos consumidores finales en los términos de la LDC que le hubiesen abonado a Citibank el Cargo entre el 13/11/2015 y el 31/8/2016 -inclusive- (los “**Consumidores Alcanzados**”).

Se deja constancia de que los Consumidores Alcanzados son 17.036 y se encuentran identificados (por número de CUIT/CUIL) en el listado que se acompaña en el **Anexo I**. Dicho listado permanecerá reservado en Secretaría y solo podrá ser consultado por quienes acrediten un interés legítimo, previa asunción del deber de mantenerlo estrictamente confidencial.

III.2. Cláusula Segunda: Obligaciones de Banco Santander

Dentro de los 40 días hábiles siguientes a la homologación firme (y sin modificación alguna) del Acuerdo con efecto de cosa juzgada formal y material, Banco Santander se obliga a poner a disposición de los Consumidores Alcanzados la

posibilidad de acceder a los beneficios detallados en los términos y condiciones que se acompañan en el Anexo II (de acuerdo con las condiciones allí establecidas) y que se exponen a continuación:

- (1) Asistencia al hogar: (a) Servicios de plomería, servicios de gasista, servicios de electricista, servicios de cerrajería y servicios de vidriería (limitados a 3 eventos por año con un tope de \$50.000 por cada evento), y (b) Servicios de técnico para mantenimiento general, servicios de asesoría de seguridad en el hogar y servicios de asistencia legal en caso de robo al domicilio (sin límite de eventos).
- (2) Asistencia odontológica ante urgencias: limitado a 1 evento por año con un tope máximo de \$60.000.
- (3) Asistencia médica ante urgencia: (a) Enfermera a domicilio, terapias básicas físicas a domicilio, acompañante nocturno durante la hospitalización y asistencia en sala de urgencia por accidente laboral doméstico o de tránsito (limitado a 1 evento por año con un tope de \$60.000), y (b) reintegro del 30% en farmacias (limitado a 2 eventos por año con tope de \$60.000).
- (4) Asistencia tecnológica: atención telefónica las 24 horas (sin límite).

Los servicios contratados por Banco Santander y ofrecidos a los Consumidores Alcanzados indicados en esta cláusula y detallados en el Anexo II de este Acuerdo estarán disponibles por el plazo de 12 meses a contar desde los 40 días hábiles siguientes a la fecha en la cual la homologación del Acuerdo hubiera quedado firme y con los límites y alcances establecidos anteriormente.

Es importante señalar que la prestación de los servicios ofrecidos por Banco Santander constituye una oportunidad para los Consumidores Alcanzados toda vez que es de público conocimiento que las prestaciones con las características

descriptas con anterioridad son sumamente onerosas. Dicha circunstancia determina que el servicio aquí ofrecido constituya un gran beneficio para los Consumidores Alcanzados, máxime considerando lo dispuesto en la Cláusula Tercera.

III.3. Cláusula Tercera: Derechos de los Consumidores Alcanzados al margen de lo previsto en el Acuerdo – Exclusión de los efectos del Acuerdo

La homologación firme de este Acuerdo hará cosa juzgada en los términos del artículo 54 de la LDC, sin perjuicio del derecho de cualquiera de los Consumidores Alcanzados de apartarse de los términos del Acuerdo y eventualmente de reclamar individualmente lo que considere que le corresponda. Dicha circunstancia será informada en los avisos que se cursen y publiquen de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta.

Banco Santander, Prisma y First Data formulan la más amplia reserva de interponer las defensas que consideren adecuadas ante los eventuales reclamos individuales, sin que lo aquí acordado pueda considerarse como una renuncia y/o reconocimiento y/o limitación alguna con relación a sus derechos y/o defensas.

III.4. Cláusula Cuarta: Publicaciones y comunicaciones

Con el fin de dar una adecuada publicidad al Acuerdo, dentro de los 30 días hábiles desde que quede firme su homologación, se realizarán las siguientes comunicaciones:

III.4.1. Edictos

Banco Santander publicará por 2 días a su costa en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario "Clarín", un aviso con el siguiente texto:

"Se informa que, en el expediente COM N° 8432/2016, que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, ubicado en la Av. Roque Saenz Peña 1211 CABA, la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores y Banco Santander Argentina S.A. (como adquirente de la

banca minorista de la Sucursal de Citibank N.A. establecida en la República Argentina) llegaron a un acuerdo transaccional.

El acuerdo establece que Banco Santander Argentina S.A. otorgará un servicio de multiasistencias para aquellos consumidores finales a los que, en su condición de ex clientes de la Sucursal de Citibank NA establecida en la República Argentina, se les hubiera cobrado un cargo correspondiente a un seguro de vida sobre saldo deudor entre el 13/11/2015 y el 31/8/2016 (inclusive). El servicio de multiasistencias será prestado por S.O.S. S.A. y tiene los siguientes alcances: (1) Asistencia al hogar: (a) Servicios de plomería, servicios de gasista, servicios de electricista, servicios de cerrajería y servicios de vidriería (limitados a 3 eventos por año con un tope de \$50.000 por cada evento), y (b) Servicios de técnico para mantenimiento general, servicios de asesoría de seguridad en el hogar y servicios de asistencia legal en caso de robo al domicilio (sin límite de eventos). (2) Asistencia odontológica ante urgencias: limitado a 1 evento por año con un tope máximo de \$60.000. (3) Asistencia médica ante urgencia: (a) Enfermera a domicilio, terapias básicas físicas a domicilio, acompañante nocturno durante la hospitalización y asistencia en sala de urgencia por accidente laboral doméstico o de tránsito (limitado a 1 evento por año con un tope de \$60.000), y (b) reintegro del 30% en farmacias (limitado a 2 eventos por año con tope de \$60.000). (4) Asistencia tecnológica: atención telefónica las 24 horas (sin límite). Este beneficio estará vigente por el término de 12 meses contados desde el [40 días hábiles siguientes a la fecha en la cual la homologación del acuerdo haya quedado firme]. Para poder hacer uso del servicio deberán comunicarse con S.O.S. S.A. al siguiente teléfono: [INSERTAR NÚMERO].

Aquellos usuarios que no deseen ser parte del acuerdo podrán manifestar su voluntad de apartarse (en los términos del art. 54 de la ley 24.240) a través de un correo electrónico al e-mail: acuerdocolectivo@santander.com.ar con copia a info@aduc.org.ar manifestando que va a hacer uso del derecho de autoexclusión, dentro de los 90 días corridos desde la publicación de este aviso. El texto del acuerdo, las condiciones del beneficio y la sentencia homologatoria podrán ser consultados en las páginas web www.aduc.org.ar y www.santander.com.ar".

III.4.2. Correos electrónicos

Adicionalmente, Banco Santander le enviará a cada uno de los Consumidores Alcanzados un correo electrónico a la última dirección de e-mail disponible en sus registros (si la hubiera), con el texto dispuesto en el punto 4.1 de la presente cláusula.

III.4.3. Sitios Web

Además de las comunicaciones dispuestas precedentemente, durante el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en la cual la homologación del Acuerdo haya quedado firme, se informará el texto dispuesto en el punto 4.1, en los siguientes sitios web: www.aduc.org.ar y www.santander.com.ar.

III.4.4. Redes sociales

ADUC informará sobre el Acuerdo y la homologación en las siguientes plataformas (redes sociales) que utiliza habitualmente:

- www.tiktok.com/@aduc.asociacion.defensa
- <https://www.facebook.com/AsociacionADUC/>
- <https://www.instagram.com/asociacion.aduc.defensa/>

BSA informará sobre el Acuerdo y la homologación en las plataformas Facebook e Instagram (redes sociales) durante 2 días.

III.4.5. Ninguna de las Partes podrá comunicar la existencia del Acuerdo y sus alcances por ningún otro medio diferente a los previstos en esta Cláusula, salvo que se cuente con consentimiento expreso y previo de las demás partes.

III.5. Cláusula Quinta: Control de cumplimiento

III.5.1. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de homologación firme del Acuerdo, Banco Santander acreditará el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Cláusula Segunda mediante la documentación emitida por S.O.S. S.A. donde conste que los servicios antes señalados se encuentran a disposición de los Consumidores Alcanzados durante el plazo establecido en la Cláusula Segunda.

III.5.2. Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de homologación firme de este Acuerdo, Banco Santander acreditará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta a través de actas notariales y/o constancias emitidas por el Boletín Oficial de la República Argentina y el diario Clarín.

III.6. Cláusula Sexta: Conformidad de Prisma y First Data

Se deja constancia de que Prisma y First Data: (i) prestan conformidad con el Acuerdo sin que ello implique la asunción de ninguna de las obligaciones aquí previstas por parte de dichas entidades, con excepción de lo establecido en la Cláusula Séptima, y (ii) declaran que su conformidad no implica (ni puede ser interpretada como) reconocimiento alguno a los planteos efectuados por ADUC en su contra, ni como una renuncia a las defensas oportunamente esgrimidas por cada una de ellas.

III.7. Cláusula Séptima: Costas y tasa de justicia

Los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en representación y patrocinio de las Partes se acuerdan por su orden, a excepción de los correspondientes a los letrados apoderados y patrocinantes de ADUC, que estarán a cargo de Banco Santander.

Los honorarios del mediador, consultor técnico de ADUC y de los peritos intervinientes designados por el tribunal también estarán a cargo de Banco Santander.

Las demás costas y gastos causídicos serán soportados por Banco Santander, salvo los honorarios correspondientes a los consultores técnicos de Prisma y First Data -en caso de corresponder- que serán soportados por cada una de ellas respectivamente.

ADUC y Banco Santander solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del “beneficio de justicia gratuita” previsto en el art. 55 de la LDC, como así también el pago de cualquier otro impuesto que pudiera alcanzar la celebración de este Acuerdo y/o su instrumentación.

III.8. Cláusula Octava: Homologación

El Acuerdo entrará en vigencia y surtirá efectos a partir del día en que su homologación quede firme, con efectos de cosa juzgada formal y material *erga omnes*, en los términos del art. 54 de la LDC.

Una vez que la homologación aludida quede firme, se considerarán satisfechas y extinguidas por transacción -con efecto colectivo- todas las pretensiones, derechos y acciones esgrimidas por ADUC en su demanda con relación a Citibank, Banco Santander, First Data y Prisma, atribuyéndose -por ende- a este Acuerdo los alcances extintivos del Expediente (y de todos y cada uno de sus incidentes -si los hubiera-) en los términos de los art. 308 y 309 del CPCCN, el art. 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 54 de la LDC, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada con los derechos, intereses y acciones que conforman las pretensiones procesales esgrimidas por ADUC.

Los efectos de la extinción por transacción indicada en el párrafo anterior alcanzan también a cualquiera de los directores, representantes, administradores y/o síndicos de Citibank, Banco Santander, Prisma y First Data y a cualquier otra persona humana o jurídica que pudiera tener algún tipo de vinculación, directa o indirecta, con las cuestiones debatidas en el Expediente.

ADUC manifiesta que, en función de lo acordado y una vez homologado en firme el Acuerdo, quedarán recompuestos en debida forma los derechos de los Consumidores Alcanzados en lo atinente a las cuestiones debatidas en el Expediente.

Con excepción del expediente “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Santander Río S.A. y otros s/ Ordinario”, (Expte. N° 8445/2016), ADUC declara no haber iniciado ningún otro reclamo judicial o administrativo ni denuncia de cualquier tipo contra Citibank, Banco Santander, Prisma y First Data (éstas últimas dos como codemandadas de Citibank y/o Banco Santander) y/o cualquiera otra persona humana o jurídica con motivo de los hechos que dieron lugar al inicio de este Expediente.

Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas por parte de Banco Santander, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera con relación al objeto de este Expediente.

III.9. Cláusula Novena: Indivisibilidad

Las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que no sea homologado íntegramente en los términos en los que fue redactado, el mismo se tendrá por no escrito y cualquiera de las Partes podrá solicitar su desglose y el de todos sus antecedentes y el expediente continuará su trámite según su estado, salvo que las Partes opten por suscribir un nuevo acuerdo y/o modificar el presente a fin de lograr su homologación.

En este sentido, la falta de homologación del Acuerdo o sus eventuales modificaciones en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) un reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por ninguna de las Partes con relación a las cuestiones discutidas en este expediente.

III.10. Cláusula Décima: Datos Personales – Confidencialidad

Las Partes acuerdan que darán estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales 25.326, a cuyo fin deberán tratar como estrictamente confidencial toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la ejecución de este Acuerdo (la “Información Confidencial”), la que no podrá ser divulgada ni cedida a tercero alguno y no podrá ser utilizada para ningún fin ajeno a este Acuerdo.

A su vez, las Partes deben asegurar que los términos y condiciones de este apartado sean expresamente respetados por todos sus dependientes y/o personal que pudieran llegar a conocer y/o utilizar la Información Confidencial. La información no se considerará como Información Confidencial únicamente si: (i) las Partes ya la conocen libre de cualquier obligación de confidencialidad al momento de obtenerla, y (ii) es de conocimiento público y ese conocimiento público no hubiera tenido lugar a

partir de un acto de una de las Partes en violación a lo dispuesto en este Acuerdo.

III.11. Cláusula Décima Primera: Interpretación

Las Partes convienen que la interpretación de este Acuerdo, en lo presente y futuro, se sujeta a lo estrictamente establecido en él, ajustándose a las disposiciones previstas en la LDC (arts. 3, 37, 65 y concordantes) y los arts. 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se deja constancia de que las Partes, a fin de acordar como lo hacen en este acto, han tenido en cuenta los motivos que exponen los Antecedentes, por lo que no se admitirá la invocación de este Acuerdo como hecho o documento nuevo o prueba en cualquier otro caso que tenga como actora a ADUC.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, le solicitamos a VS que:

- 1) Tenga presente el Acuerdo.
- 2) Agregue la documentación adjunta y se restrinja el acceso al Anexo I conforme lo solicitado en la Cláusula III.1.
- 3) Suspenda los plazos de este Expediente, desde esta presentación y hasta que se resuelva sobre el pedido de homologación aquí efectuado.
- 4) Le corra vista del Acuerdo al Ministerio Público Fiscal.
- 5) Oportunamente, homologue el Acuerdo en los términos del art. 54 de la LDC.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

CLAUDIO A. DEFILIPPI
ABOGADO
C.A.C.F. T° 88 F° 600
C.A.L.Z. T° 7 F° 415

FEDERICO SOSA
ABOGADO
T° 83 - F° 612 C.P.A.C.F.